Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**GUILLERMO LEÓN RUÍZ OSPINA**
DEMANDADOS	**RAFAEL ÁNGEL GARCÍA OCHOA**
RADICADO	**050314089001-2020-0078-00**
DECISIÓN	**INADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO	**0260**

En esta oportunidad, advierte el despacho que, la demanda presentada no cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

1.- Aclarará la fecha desde la cual se hacen exigibles los intereses moratorios reclamados, como quiera que en la pretensión segunda se están reclamando dichos intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación. (artículo 82 numeral 4° CGP)

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieran, so pena de rechazo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante (o la parte ejecutante) deberá afirmar bajo juramento que tiene en su poder los títulos valores base de recaudo originales firmados por el deudor y/o o los obligados cuyas copias informales fueron aportadas de manera electrónica, lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del Código General del Proceso y que no se están haciendo exigibles dentro de otras acciones en este despacho u otros.

CUARTO: Para representar los intereses de la parte demandante dentro de este trámite, se le reconoce personería para actuar al Doctor, **JUAN CAMILO GUTIÉRREZ BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No.1.152.187.443 y Tarjeta Profesional No. 340.820 del C.S. de la J, conforme al poder a él conferido. Asi

mismo, bajo su cuenta y riesgo y con las limitaciones descritas en el artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se tiene como dependiente judicial de este al señor **JUAN DANIEL CIFUENTES CUARTAS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.723.927.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ALBA MARÍA BERTEL CENTANATO

JUEZ

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc5401de5f649d39cc29350c790d735127e05d9f20a4ace9f9a170699291419

Documento generado en 19/11/2020 03:38:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica